

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00431 - 00

Entra el despacho a resolver la reposición formulada por la apoderada judicial de la ejecutante contra el auto del 05/03/2021 (f. 70) por medio del cual se requirió para que se integrara el contradictorio en esta causa, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante se duele del requerimiento efectuado en la providencia censurada porque advierte que el 16/07/2020 aportó el poder respectivo, requiriendo copia de todo el expediente el 05/10/2020, siendo reconocida en la respectiva calidad hasta el 05/03/2021 por lo que *«ante la imposibilidad latente de [no] conocer el expediente, pese a las solicitudes efectuadas»* pide que se *«reanude el término una vez [cuente] con dichas copias o se [le] asigne cita para verificar las piezas procesales»* (f. 72).

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

Prontamente se advierte que la impugnación debe negarse porque la decisión se tomó en derecho y con base en las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo, ni desconoce los ritos procesales ni de los derechos de las partes ni sus apoderados.

En efecto, es sabido que el sistema judicial colombiano se encuentra altamente congestionado por los abundantes conflictos judicializados, razón por la que desde hace tiempo atrás el legislador ha buscado fórmulas para descongestionar los despachos judiciales, así se tiene como ejemplo desde la norma suprema se dispuso que *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»* (art. 228), mientras en la ley estatutaria consagró los poderes oficiosos del juez de la causa *«para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso»* (par. art. 60ª L. 270 de 1996), principio que se incluyó en el actual estatuto procesal al indicar que *«los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya»* (inc. 5º art. 7 CGP) por lo que se dispuso el deber legal de *«adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»* (num. 1º art. 42 ib.).

Dentro de esas medidas está la posibilidad de requerir a las partes para que dentro del término de treinta (30) días cumplan una carga procesal o adelanten determinado acto bien para continuar la demanda «o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte», situación que está vetada para que «la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas» (num. 1° art. 317 CGP).

Además, esa norma es concordante con el deber legal de las partes y los apoderados de «realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6° art. 78 CGP), lo que implica que no por el hecho de que se constituya un nuevo apoderado se debe dejar de atender las obligaciones de cada parte impuestas tanto por la ley como por el juzgado de conocimiento.

De tal manera, no hay lugar a revocar el auto censurado porque el requerimiento efectuado se hizo en virtud de la necesidad de impulsar el proceso para la consecución de la decisión definitiva que lo resuelva y la eficiencia de la administración de justicia, máxime si el expediente fue radicado desde hace más de cuatro años y no ha sido posible integrar en debida forma el contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, entendiéndose que de conformidad con las reglas para el computo de términos, los términos dispuestos en la decisión censurada comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión (inc. 4° art. 118 CGP), por lo que deberá prevenirse a la parte sobre el particular, máxima si ya obtuvo acceso al expediente como obra en la constancia secretarial¹, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 05/03/2021 por medio del cual se requirió a la nueva apoderada de la ejecutante para que adelante las diligencias de notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que el término indicado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Secretaria controle el término

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.21 del 18/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 02 PDF

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2091519bfd64c5c528e1d70debfcf7f3d05f83893a28804b57ae804212be5f
31**

Documento generado en 14/05/2021 03:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**